



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Radicación:	52001-31-03-003- 2024-00016-00
Asunto:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Olga Lucia Rodríguez Romero y otra
Demandado:	Jonatan Desiderio Acero Sáenz
Decisión:	Admite

Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por Olga Lucia Rodríguez Romero y Diana Lizeth Flórez Rodríguez, frente a Jonatan Desiderio Acero Sáenz.

2. Mediante auto de 5 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda, señalando algunos puntos que debían ser corregidos.

3. Una vez leído el escrito de corrección de la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, permitiendo su admisión en virtud de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, como lo prevén los artículos 25 y 28 *ejusdem*, por lo cual se adoptarán las determinaciones consecuenciales.

4. Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el beneficio de amparo de pobreza, no es necesario que preste la caución a que hace referencia el numeral 2° del artículo 590 de la norma en cita a fin de proceder al decreto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto y actuando al amparo del artículo 90 del Código General del Proceso, el *JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO*,

RESUELVE:

1°). ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por **OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ ROMERO** y **DIANA LIZETH FLÓREZ RODRÍGUEZ**, en contra de **JONATAN DESIDERIO ACERO SÁENZ**.

2°). IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal, consagrado en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Tercero del Código General del Proceso.

3º). NOTIFICAR personalmente del libelo demandatorio y de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los arts. 290 num. 1º y 291 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, o de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

La parte interesada realizará las diligencias y gestiones necesarias para llevar a cabo dicho cometido de acuerdo con el Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

4º) CORRER traslado de la demanda a JONATAN DESIDERIO ACERO SÁENZ, por el término de veinte (20) días, en atención a los artículos 91 y 369 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5º). ORDENAR la inscripción de la demanda respecto del siguiente bien de propiedad del demandado JONATAN DESIDERIO ACERO SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.975.597, tal como lo autoriza el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

i) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-76646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, condominio campestre Verde Natural manzana E, lote 11 del municipio de Girardot (Cundinamarca).

Para tal efecto, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, con el fin de que inscriba medida cautelar que aquí se decreta y expida los certificados correspondientes a costas de la parte interesada.

6º) CONCEDER amparo de pobreza a Olga Lucía Rodríguez Romero y Diana Lizeth Flórez Rodríguez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL
JUEZ

RNEC/AMG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO Notifico la anterior providencia por estados electrónicos Hoy, 23 de febrero de 2024 Secretaria
